



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 114/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA,
ESTADO DE OAXACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con: a) el oficio **CJEO.DTS.JDAE.1493/2015** y anexo del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el diecinueve de marzo del año en curso, y b) el escrito y anexos de quienes se ostentan **Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal**, todos del **Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca**, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados respectivamente con los números **019121 y 019119**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexo de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, y con fundamento en los artículos 31¹, 32² y 34³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta, formulando alegatos y por aportada como prueba la documental que acompaña.

Por otra parte, vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como **Presidente Municipal, Síndico Municipal,**

¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado...

³ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, mediante el cual pretenden apersonarse a la controversia constitucional, se concluye que no ha lugar a acordar de conformidad su petición.

Lo anterior, en virtud de que en las controversias constitucionales sólo pueden comparecer el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, o bien, a través de los delegados que hayan acreditado al efecto, en términos del artículo 11, primer y segundo párrafos⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, y los promoventes no se encuentran en ninguno de los supuestos señalados.

Esto, porque mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce se reconoció la personería del Síndico del Ayuntamiento como único representante de éste, atento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción I⁵, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de autos no se advierte que se les haya acreditado con el carácter de delegados.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, no ha lugar a tener por presentados a los promoventes, toda vez que, como se indicó, no son representantes ni fueron designados

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁵Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

delegados y, por tanto, no hay fundamento legal para acoger su solicitud.

No obstante lo anterior, agréguese el escrito y anexos de cuenta, para lo que pudiera resultar en la decisión de este asunto.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and scribbles over the text]

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 114/2014**, promovida por el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca. Conste.

[Handwritten mark]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION